

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Junio de Dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00268 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por JORGE LEONARDO TORRES FAJARDO, en protección de sus derechos constitucionales, contra BANCO AV VILLAS, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

ANTECEDENTES

1. Pidió el accionante en su escrito de tutela que se ordene a las entidades Datacrédito y TransUnión, eliminen de manera inmediata cualquier informe o reporte negativo que hubiere en su base de datos a mi nombre, así como la equivocada anotación de embargo que reposa en sus sistemas y al Banco Av Villas, proceda de forma inmediata con el desembargo efectivo de la cuenta de ahorros a nombre del suscrito, esto es, la cuenta corriente No. 002049203 y que esta supresión sea comunicada de forma inmediata a las centrales de riesgo crediticio.
2. El Banco AV VILLAS manifestó que el accionante cuenta con los medios idóneos para solicitar ante las autoridades correspondientes el desembargo que indica en la presente acción de tutela. De igual forma respecto del reporte negativo de obedece a una multa al accionante impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. La entidad accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el registro de un embargo, pues se trata de un dato financiero objetivo y veraz, situación por la que la acción de tutela no está llamada a prosperar.
4. La Superintendencia Financiera de Colombia, ha señalado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la accionante y los hechos plasmados versan sobre una controversia entre particulares que excede la órbita de su competencia.
5. TRANSUNIÓN indica que no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia T-480 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, se expuso en cuanto al principio de subsidiaridad lo siguiente:

"El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Dicho lo anterior, es claro que en la presente acción de tutela no se cumple el presupuesto de subsidiaridad tal y como lo afirma la Corte Constitucional en la jurisprudencia antes señalada, pues es evidente que el accionante tiene las vías necesarias para debatir las situaciones que acá expone, tales como acudir ante la jurisdicción competente para solicitar el desembargo que alude en la presente acción constitucional, pues teniendo en cuenta las respuestas de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN no se evidencia reporte negativo en las centrales de riesgo, tan solo figura el reporte del embargo, situación que como se dijo anteriormente será únicamente resorte de la autoridad competente, es decir el accionante deberá tramitar dicha solicitud de desembargo ante el organismo correspondiente.

Por otro lado, es imperioso señalar que la presente acción constitucional no fue presentada como mecanismo transitorio y tampoco el accionante probó la existencia del perjuicio irremediable conforme la jurisprudencia

antes memorada para poder concederla en esos términos, situación por la cual se negará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por JORGE LEONARDO TORRES FAJARDO, en atención a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito Art. 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM